

SUP-REP-36/2026

PROBLEMA JURÍDICO:
¿El director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres, de la UTCE, es competente para desechar la queja interpuesta por la recurrente?

HECHOS

1. La recurrente, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, denunció un “linchamiento digital” en su contra, lo que a su consideración actualiza VPG.

2. En su oportunidad, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres, de la UTCE, desechó de plano la queja porque, de un análisis preliminar, advirtió que las publicaciones no constituyen una falta en materia de VPG, aunado a que 16 de las 226 ligas electrónicas proporcionadas eran inexistentes.

3. La recurrente promovió el presente medio de impugnación.

PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE

- a) Exceso en el ejercicio de las facultades de instrucción y sustanciación, al realizar un análisis de fondo.
- b) Violación al principio de debida diligencia y al principio de exhaustividad que rigen las investigaciones en materia de VPG.
- c) Omisión de juzgar con perspectiva de género e incumplimiento del deber de realizar un análisis integral, sistemático y contextual de los hechos.
- d) Indebida valoración probatoria y transgresión al principio de la carga dinámica de la prueba.

SE RESUELVE

Razonamiento
A partir de un estudio oficioso, se advierte que quien emitió el desechamiento no tiene competencia para hacerlo. Adicionalmente, se advierte que la decisión se emitió sin que la investigación preliminar fuera exhaustiva y sin analizar el contexto integral de los hechos.

→

Se revoca lisa y llanamente el desechamiento y se ordena reponer la investigación preliminar

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-36/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: BRENDA DENISSE
ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a ** de septiembre de 2026¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca lisa y llanamente** el acuerdo del director de procedimientos de remoción de consejeros de los organismos públicos locales y de violencia política contra las mujeres, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a través del cual desechó de plano la queja presentada por la recurrente por la presunta comisión de actos que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género.

Del estudio oficioso se advierte que no tiene **competencia** para emitir el acuerdo de desechamiento. Adicionalmente, a efecto de garantizar una reparación efectiva, se ordena a la UTCE reponer la investigación preliminar.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES.....3

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2026, salvo precisión en diverso sentido.

3. TRÁMITE 3

4. COMPETENCIA.....4

5. PROCEDENCIA.....4

6. ESTUDIO DE FONDO5

7. EFECTOS25

8. RESOLUTIVOS 26

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
VPG:	Violencia política en razón de género.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, denunció VPG derivado de la presunta agresión sistemática en su contra, ejecutada mediante una red coordinada de páginas de Facebook e Instagram que, a su decir, hacen un “linchamiento digital” y obstaculiza el ejercicio de su cargo.
- (2) En su oportunidad, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, desechó de plano la queja al considerar que, de un análisis preliminar, las publicaciones denunciadas no constituyen una falta o violación en materia electoral, en concreto, en materia de VPG. Por otra parte, porque que 16 de las 226 publicaciones denunciadas eran inexistentes.
- (3) Inconforme con tal decisión, la recurrente promovió el presente medio de impugnación. De manera esencial, alega que el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo la falta de exhaustividad en la investigación; la omisión de juzgar de manera integral y con perspectiva de género y trasladar la carga de la prueba a la denunciante.



- (4) Esta Sala Superior analizará si efectivamente la determinación que aquí se cuestiona, fue emitida conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja (UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/12/2026).** El 29 de mayo, la recurrente presentó una queja por VPG en contra de las personas administradoras de las páginas de Facebook e Instagram, derivado de una supuesta campaña de “linchamiento digital”, violencia mediática y simbólica financiada en su contra, por diversos anuncios difundidos en esas redes sociales. Solicitó la adopción de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva y de medidas de protección urgentes.
- (6) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El 17 de agosto, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, por delegación de facultades otorgadas por la encargada de despacho de la referida Unidad, determinó desechar de plano la denuncia.
- (7) **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el 24 de agosto la actora presentó una demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-36/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación. Adicionalmente, requirió a la UTCE realizar el trámite previsto en la Ley² y remitir las constancias respectivas, lo cual se cumplió en su oportunidad.
- (9) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable documentación relacionada con la delegación de facultades realizada en favor del director

² En términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, lo cual se desahogó en el plazo otorgado.

- (10) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando en estado de dictar sentencia.

4. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se controvierte un acuerdo que desechó la queja presentada por la actora por supuesta VPG en su contra; lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional³.

5. PROCEDENCIA

- (12) El presente medio de impugnación satisface los presupuestos procesales necesarios para poder analizar el fondo de la controversia, por las siguientes consideraciones⁴:
- (13) **Forma.** En la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó vulnerados.
- (14) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la determinación impugnada fue notificada a la recurrente el 18 de agosto y la demanda del presente medio de impugnación se presentó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el 24 siguiente, esto, es dentro del plazo de 4 días que esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente para los acuerdos de

³ La competencia se fundamenta en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 252 y 253, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 109, párrafo I, inciso c), y 110 de la Ley de Medios.



desechamiento de procedimientos sancionadores como el que se cuestiona en este medio de impugnación⁵.

- (15) Al respecto, esta Sala Superior considera que es ineficaz el planteamiento de la autoridad responsable respecto a la presunta extemporaneidad del medio de impugnación. Si bien el Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG del INE señala que en este tipo de procedimientos todos los días y horas son hábiles⁶, esta disposición solo es aplicable a la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador y en lo relativo a la presentación de medios de impugnación resulta aplicable el plazo establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2016 antes referida⁷.
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acto impugnado. Asimismo, acude a este órgano jurisdiccional por derecho propio.
- (17) **Definitividad.** La ley electoral no prevé otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (18) La recurrente denunció la presunta campaña coordinada de desprestigio, linchamiento digital y violencia mediática y simbólica en su contra, mediante diversos anuncios en redes sociales que, en su concepto, constituyen VPG.
- (19) Señaló que el 15 de mayo tuvo conocimiento de una agresión sistemática en su contra, ejecutada mediante una red de cuentas de Facebook e Instagram que comparten el mismo número de teléfono y correo electrónico en sus datos de registro. Refiere que constató esto al realizar un rastreo técnico especializado en Meta Ads Library, del que se advierte que no se

⁵ Véase jurisprudencia 11/2016, consultable en las páginas 43, 44 y 45, de la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, cuyo rubro señala RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁶ Conforme lo establece el artículo 7.

⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-279/2025.

trataba de críticas orgánicas, sino de un ataque masivo y coordinado, diseñado para menoscabar su imagen pública y obstaculizar el ejercicio de su cargo como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

- (20) Refiere que las publicaciones están financiadas y que ascienden a un costo de más de 355 mil pesos y un impacto aproximado de 14 millones de impresiones, con lo cual se desvirtúa la presunción de espontaneidad.
- (21) En su concepto, las publicaciones denunciadas constituyen un acto continuado de linchamiento digital que contienen enunciaciones denigrantes y estereotipos de género, que exceden los límites de la libertad de expresión y configuran violencia política mediática y simbólica. Señala que la etiqueta "**DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** fantasma" descalifica su capacidad y labor legislativa. Asimismo, que los términos "traicionera", "tramposa", "oportunista" y "traidora a la 4T" buscan generar un estigma de deshonestidad. Mientras que las publicaciones que la comparan con el personaje "Goku" son ataques basados en su apariencia física y ridiculización y los que se refieren a ella como "bruja mayor de Tlaxcala" utilizan alegorías sexistas para despojarla de su autoridad política.
- (22) Además, la recurrente señaló que diversas publicaciones atacan su vestimenta y accesorios bajo títulos como "lujos de famosa" o "outfit de revista" y que existen insinuaciones de subordinación, pues se le presenta como una figura sin autonomía, afirmando que su presencia en el **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** "ya no figura" o que ha sido "mandada al rincón", lo que, en su concepto, refuerza estereotipos de subordinación femenina frente a liderazgos masculinos.
- (23) La recurrente aportó 226 enlaces electrónicos, de los cuales solicitó su certificación, así como un documento denominado "Evidencia Documental de Pauta" que contiene los identificadores y enlaces adicionales alojados en Meta Ads Library. Asimismo, solicitó que se requiera a Meta Platforms que proporcione la información sobre los métodos de pago vinculados al número y correos electrónicos registrados.
- (24) Además, solicitó, como medidas cautelares y de protección, el retiro inmediato de los contenidos, la suspensión de la pauta publicitaria y que se



conmine a los responsables a no difundir nuevos contenidos que utilicen su apariencia física, vestimenta o etiquetas denigrantes. También, que se realice un análisis de riesgo y plan de seguridad para la denunciante, su familia y personas cercanas; la prohibición de conductas de intimidación, la protección de la identidad y el vínculo con las autoridades de seguridad para salvaguardar su integridad personal.

- (25) Finalmente, solicitó que se diera vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- (26) El 3 de junio, la UTCE tuvo por recibida la denuncia, acordó reservar la admisión y el emplazamiento; ordenó, entre otras cuestiones, a la Oficialía Electoral certificar el contenido de los enlaces electrónicos proporcionados con la queja y dar vista a las autoridades referidas; finalmente, acordó reservar el pronunciamiento respecto de la adopción de medidas cautelares hasta que se concluyeran las investigaciones preliminares.
- (27) El 18 de junio, la Oficialía Electoral ordenó la instrumentación del acta circunstanciada respecto del contenido de los enlaces electrónicos que fueron proporcionados por la denunciante en su escrito inicial de queja⁸.
- (28) El 30 de julio, se requirió a Meta Platforms Inc. información relacionada con el origen, autoría y pago de los enlaces electrónicos en cuestión. La respuesta se recibió el siete de agosto.

6.2. Acto impugnado

- (29) En su oportunidad, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, desechó la queja al considerar que no se advierte la existencia de elementos mínimos que pudieran ser considerados o analizados como constitutivos de VPG.
- (30) Consideró que, desde la perspectiva del debate público, las expresiones se encuentran dentro del margen protegido por la libertad de expresión porque hacen una crítica a la gestión de la recurrente como funcionaria pública y

⁸ Mediante acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/139/2026, del 18 de junio, la cual obra en los folios 254 a 428 del expediente UT/SCG/PEVPG/DATOPROTEGIDO/CG/12/2026. Ver Anexo 1.

dan cuenta de situaciones de relevancia institucional, como la supuesta investigación del OPL sobre presuntos actos anticipados de campaña.

- (31) Razonó que no se emitieron juicios de valor relacionados con su condición de mujer, con estereotipos de género ni con su participación política en tanto género femenino, sino que se le incluye como un personaje vinculado al ámbito mediático o profesional objeto de escrutinio público.
- (32) Concluyó desechar la queja porque no advirtió el uso de estereotipos o prejuicios de género ni de situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género y tampoco se advierten conductas o actos que conlleven una posible incidencia en el desempeño de la recurrente como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ni implican elementos mínimos que permitan suponer un posible hecho de violencia, agresión, hostigamiento, discriminación o situaciones equiparables que se dirijan a la recurrente por el hecho de ser mujer.
- (33) Además, porque de la certificación realizada se tuvo como resultado que 16 de las publicaciones denunciadas resultaron inexistentes⁹.

6.3. Agravios

- (34) En su demanda, la recurrente expresa los siguientes motivos de inconformidad en contra del acto impugnado:
 - a)** Vulneración al principio de legalidad y exceso de las facultades de la UTCE de instrucción y sustanciación, porque realizó un análisis de fondo que debe realizar este Tribunal. La UTCE desechó la queja bajo el argumento de que "no se actualiza alguno de los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 para justificar el estudio de fondo" y con este razonamiento, la autoridad incurre en el vicio de prejuzgar sobre el fondo del asunto para justificar el desechamiento. Además, interpretó de manera unilateral los alcances del derecho de libertad de expresión frente a la VPG.

⁹ Ver Anexo 2 de esta sentencia.



b) Violación al principio de debida diligencia y el principio de exhaustividad que rigen las investigaciones en materia de VPG. Al desechar la queja bajo el argumento formalista de que la Oficialía Electoral del INE "constató la inexistencia" de diversos enlaces electrónicos, la UTCE omitió desplegar sus facultades de investigación oficiosa para verificar de forma histórica y completa las pautas y anuncios que se mantuvieron activos y que se encuentran registrados en la biblioteca de anuncios de meta (Meta Ads Library). Alega que la UTCE debió:

- Consultar de forma oficiosa la biblioteca de anuncios de meta (Meta Ads Library) para extraer el historial de pauta de los anuncios denunciados, utilizando los folios e identificadores públicos de la plataforma aportados en la denuncia.
- Requerir de manera formal e integral a Meta Platforms Inc. la conservación y entrega de la información técnica e histórica de los anuncios pagados contra la recurrente, a fin de identificar a las personas físicas o morales responsables del financiamiento y administración de las páginas coordinadas.

c) Omisión de la autoridad de juzgar con perspectiva de género e incumplimiento del deber de realizar un análisis integral, sistemático y contextual de los hechos denunciados. La UTCE fraccionó de manera artificiosa los hechos denunciados, valorando las publicaciones denunciadas como si se tratara de expresiones críticas e inconexas de la ciudadanía, amparadas bajo el manto protector de la libertad de expresión.

Además, la UTCE omitió estudiar el contexto de financiamiento publicitario y la estructura de las páginas de Facebook e Instagram pautadas e incumplió con el mandato constitucional y convencional de "juzgar con gafas violetas" para identificar situaciones asimétricas de poder y violencia sistemática en entornos digitales. Ello porque los portales digitales denunciados no operaban de forma autónoma, sino compartían el mismo número telefónico de descargo de responsabilidad y la misma cuenta de correo ante Meta para registrar pautas publicitarias

pagadas, acumulando un gasto reportado de \$355,341 MXN y generando un alcance estimado de entre 10 y 14 millones de impresiones en el estado de Tlaxcala.

Así, la recurrente alega que se orquestó una estrategia sistemática de denostación y desacreditación, pues al inscribirse dentro de un entramado sistemático financiado, no busca enriquecer el debate político de una sociedad democrática, sino generar un linchamiento mediático sistemático dirigido a socavar la autoestima, imagen pública y dignidad de la recurrente, lo que constituye VPG.

- d) Indebida valoración probatoria y transgresión al principio de la carga dinámica de la prueba. La autoridad administrativa trasladó de manera desproporcionada la carga de la prueba a la recurrente, al exigir la permanencia activa de los enlaces electrónicos denunciados, omitiendo valorar con perspectiva de género el contexto de asimetría tecnológica y la proximidad probatoria en el ámbito digital. Alega que los contenidos digitales, por su propia naturaleza técnica, tienen una vigencia programada, pudiendo ser retirados, borrados, pausados o eliminados de forma inmediata por los administradores de las páginas infractoras en cuanto advierten la interposición de una queja o para evitar la fiscalización electoral, lo cual no depende de la recurrente.

Ante la aportación de indicios razonables de pauta coordinada y capturas de pantalla, correspondía a la autoridad investigadora certificar formalmente el historial de transparencia de Meta Platforms Inc., o bien, requerir formalmente a la empresa para que entregara la información histórica resguardada y conservada.

6.4. Metodología de estudio

- (35) La **pretensión** de la recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado y se admita su queja.
- (36) La controversia consiste en resolver si fue correcta la determinación de desechar y los conceptos de agravios están relacionados con dos temáticas: i) la obligación de realizar mayores diligencias de investigación,



antes de desechar la queja, a efecto de verificar el origen de las publicaciones, y ii) si el análisis fue exhaustivo y con base en una perspectiva de género, considerando el criterio relativo a que el desechamiento de una queja no puede sustentarse en una justificación propia del estudio de fondo.

- (37) Previo a ello, a fin de atender al principio de mayor beneficio para la recurrente, esta Sala Superior considera que se debe estudiar, de oficio y de manera preferente, si la autoridad responsable es o no competente, o bien si existieron violaciones procesales o formales que puedan llevar a revocar el acuerdo controvertido.

6.5. Determinación de esta Sala Superior

- (38) Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo controvertido al emitirse por una persona que no tiene facultades para ello. Adicionalmente, a efecto de garantizar una reparación efectiva de los agravios causados, se ordena a la UTCE la reposición de la investigación preliminar, toda vez que el desechamiento se emitió sin realizar las diligencias básicas que la controversia requiere, y sin realizar una valoración contextual de las publicaciones denunciadas.

6.6. Consideraciones de la Sala Superior

a) Incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado

- (39) A partir de un estudio oficioso, al ser la competencia una cuestión de orden público, se advierte que el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, no tiene **competencia** para emitir el acuerdo de desechamiento controvertido, por lo cual debe **revocarse de manera lisa y llana**.
- (40) Para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley, de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica. Las y los particulares sólo tienen la obligación de acatar

los efectos de un acto cuando se ha dictado en ejercicio de atribuciones conferidas legalmente.

- (41) La competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la validez de un acto de autoridad, lo que configura una cuestión de orden público; por tanto, su estudio debe realizarse de manera **preferente y de oficio**. Es decir, la autoridad debe corroborar, oficiosamente, sus ámbitos material, espacial, personal y temporal de validez, salvo los casos en que el derecho esté sujeto a prueba, de lo contrario, se vulnerarían las garantías tuteladas en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 16, párrafo primero, de la Constitución general¹⁰.
- (42) En particular, el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De este principio se desprende que las autoridades sólo pueden actuar dentro del ámbito de atribuciones que la ley les confiere de manera expresa.
- (43) Particularmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de la interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado **expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter**

¹⁰ Resultan aplicables la jurisprudencia 1/2013, emitida por esta Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES; I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA; tesis CXCVI/2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO; y la tesis I.3o.C.970, de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.



con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación¹¹.

- (44) Adicionalmente, ha señalado que para cumplir con la garantía de legalidad, aun cuando se actúe en virtud de delegación de facultades o suplencia por ausencia, debe fundarse la participación activa en el acto, señalando tanto el precepto como el ordenamiento que contemplen específicamente la competencia ejercida, el que señala la posibilidad de suplencia y el que otorga facultades para ejercer la misma¹².
- (45) A partir de lo anterior, es posible concluir que el análisis de la competencia no se agota en verificar que la atribución ejercida corresponda al órgano; requiere verificar si el funcionario que emite materialmente el acto de autoridad cuenta con facultades para ello, a partir del carácter con el cual los emitió, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular del órgano correspondiente o por delegación de facultades.
- (46) Es decir, no basta con que la atribución corresponda abstractamente al órgano. Es necesario que quien la ejerce esté jurídicamente facultado para hacerlo en el carácter con el que actúa, de ahí que las facultades de la autoridad responsable es un tema prioritario, de estudio oficioso.
- (47) El análisis de los presupuestos procesales y, particularmente, la competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de ésta última le garantiza una efectiva impartición de justicia.
- (48) Si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano que emitió el acto impugnado, lo procedente sería revocar dicha determinación, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio o procedimiento sea resuelto

¹¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la SCJN, de rubro COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

¹² Tesis aislada XV.2o.24 A, de rubro COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1700.

o determinado por una autoridad que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio y se evidencia a continuación.

- (49) Conforme a la normatividad aplicable, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la UTCE, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPG¹³; la ley regula el procedimiento de sustanciación, prevé que la investigación de los hechos se realizará de forma expedita y regula las actuaciones que debe realizar la referida Unidad¹⁴.
- (50) En ese procedimiento especial es necesario que la UTCE lleve a cabo un análisis preliminar de la queja y con base en ello determinar si es procedente darle inicio. El principio de expeditéz en este tipo de procedimientos conlleva la obligación de admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción, sin que se prevea alguna excepción para ello¹⁵.
- (51) El desechamiento es una determinación decisoria y no una actuación meramente administrativa que, conforme la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, el Reglamento interior del INE¹⁷, el Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG¹⁸ y el Manual de organización específico de la UTCE, le corresponde a esa Unidad a través de su Titular.
- (52) En el caso, el 7 de mayo, la Presidencia del Consejo General designó encargadurías de despacho respecto de cargos directivos dentro de la estructura central del INE, entre ellas, la correspondiente a la UTCE¹⁹, designando a Guadalupe Yessica Alarcón Góngora, con efectos a partir de esa fecha²⁰; cargo que ejercía al momento en el que se desechó la queja.

¹³ Artículos 470 de la LGIPE y 32, del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG.

¹⁴ Artículos 468 y 474 de la LGIPE.

¹⁵ Artículo 32, del Reglamento de quejas y denuncias en materia de VPG.

¹⁶ Artículo 474, Bis, párrafos 5 y 6. En lo sucesivo, LGIPE.

¹⁷ Artículo 71.

¹⁸ Artículos 22, numeral 1 y 32.

¹⁹ Oficio INE/PC/214/2026.

²⁰ Le solicitó que durante el tiempo que desempeñe el cargo conferido realice sus actividades de conformidad con la normatividad correspondiente, observando en todo momento los principios rectores establecidos en el artículo 41, Base V de la Constitución general y 30, párrafo 2 de la LGIPE.



- (53) Esta Sala Superior ha sostenido que si bien las encargadurías de despacho constituyen mecanismos de naturaleza provisional y revocable, no implican una posición formal disminuida; y las personas designadas bajo dicha modalidad ejercen material y jurídicamente las funciones inherentes al cargo mientras subsista su nombramiento, de tal manera que la temporalidad de la figura no elimina la incidencia funcional que la persona encargada de despacho posee dentro de la estructura directiva del INE, ni impide reconocer que, mientras ejerce el encargo, participa efectivamente en los espacios institucionales de toma de decisiones y conducción administrativa²¹.
- (54) En el caso, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, emitió el acuerdo de desechamiento y fundamentó su competencia en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general; 3, numeral 1, inciso k); 6, numeral 3; 51, numeral 2; 440, numeral 3; 441, 442, numeral 1, incisos d) y m); 442 Bis, numeral 1, inciso f); 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso c); 460, 470, numeral 2; 474, Bis, numerales 5 y 6, inciso b de la LGIPE; 1, numeral 2; 3, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, fracción IV; y 2 fracción I inciso a), numeral 6; 12, 13, 14, 16, 22, numerales 1, fracción II y 2; 26, 27, numeral 1, fracción I; 32, numeral 2 del Reglamento de quejas en materia de VPG; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1,2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 5 de la Ley General para la igualdad entre hombres y mujeres; 6, 11, 14, 15, 16, 18, 20 Ter, numeral 2; 21, 27, numeral 2; 36, fracción XIV; 48 Bis, fracción III; 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 2, fracción IV; 4, numeral 1; 5, 7, numeral 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10, 18, 61, numeral 1, fracción II; 120 de la Ley General de Víctimas; protocolo de la SCJN; 113 a 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

²¹ Véase el SUP-JG-39/2026.

Pública; 18 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, 11 y 51 del Acuerdo INE/CG312/2016²².

- (55) Adicionalmente, firmó el acuerdo de desechamiento precisando: “*se firma por delegación de facultades, en ejercicio de las atribuciones legalmente otorgadas mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veintiséis, suscrito por la encargada de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*”. Es decir, remite al Acuerdo de delegación como fuente de su competencia.
- (56) La validez del acuerdo delegatorio es un presupuesto indispensable para la validez del desechamiento.
- (57) Conforme a la línea jurisprudencial existente, para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales²³.
- (58) En primer lugar, cuando el órgano delegado emite un acuerdo por virtud de una delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial.
- (59) En el caso, el referido acuerdo delegatorio no obra en las constancias del expediente integrado con motivo de la queja, ni se advierte que fuera publicado en algún medio de difusión oficial, circunstancia que incide

²² Acuerdo mediante el cual se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y partidos políticos.

²³ COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES, registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Tesis Aislada; DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN, registro digital: 194196. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.304 A. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tipo: Tesis Aislada; y SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE SU REGLAMENTO INTERIOR (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2010), NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, registro digital: 2004326. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. LXXV/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2, página 1327. Tipo: Aislada.



directamente en la seguridad jurídica de la parte recurrente, al impedirle conocer su contenido y alcances, dejándolo en estado de indefensión.

- (60) Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, la UTCE remitió el referido acuerdo al desahogar el requerimiento formulado, no obstante, no informó la fecha de su publicación en el órgano de difusión oficial o, en su caso, de notificación a la parte recurrente, no obstante que se le requirió expresamente esa información. En consecuencia, no se acredita uno de los requisitos previstos para el perfeccionamiento de la delegación de facultades.
- (61) En segundo lugar, no basta que el órgano delegante tenga la atribución de desechar las quejas que son de su competencia, se requiere que la normativa aplicable prevea expresamente la posibilidad de realizar la pretendida delegación respecto de la facultad que le fue conferida exclusivamente.
- (62) Del contenido del acuerdo de delegación de facultades se advierte que se suscribió el 29 de julio de 2026 y la encargada de despacho de la UTCE lo fundamentó en los artículos 41, base V, apartado A de la Constitución general; 29, 30, 31 y 51 de la LGIPE; 63 y 71 del Reglamento interior del INE; 17 y 21, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 27, párrafo 1, fracción I, 32, 33 y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de VPG; 36, numeral 1, 44, 45, 48, 50, 52, párrafo 2 del Reglamento del INE para la designación, remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL; y en el numeral 1.5 del Manual de organización específico de la UTCE.
- (63) El objeto de la delegación fue: *“PRIMERO...la facultad de firmar los acuerdos, oficios y demás actuaciones que se emitan en los procedimientos competencia de dicha Dirección. La presente delegación comprende la firma de las actuaciones que se emitan con motivo de la integración, investigación, sustanciación, remisión y seguimiento de dichos procedimientos, funciones que corresponden a esa dirección en términos del manual de organización específico de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la normatividad aplicable. SEGUNDO.*

*La presente delegación se limita a la facultad de firma de las actuaciones previstas en el punto anterior, **sin afectar las atribuciones y competencia de la persona encargada de despacho de la UTCE...***

- (64) Si bien el acuerdo de desechamiento se emitió durante la vigencia del acuerdo delegatorio (17 de agosto), en ninguna de las disposiciones en las que se sustentó el acuerdo de delegación se prevé la posibilidad de que la persona encargada del despacho de la UTCE delegue las facultades del cargo que ejerce para desechar una queja con motivo de los procedimientos sancionadores electorales que son de su competencia, y esta Sala Superior tampoco advierte que exista alguna disposición en la normativa electoral que lo autorice.
- (65) Si bien el artículo 63, párrafo 1, inciso s) del Reglamento interior del INE confiere a los **titulares** de las Unidades Técnicas la atribución de “*designar al servidor público, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo...*”, se trata de la **figura de suplencia por ausencia que responde a la continuidad del ejercicio de la función**²⁴, y que es de naturaleza distinta a la **delegación de facultades**; distinción respecto de la cual esta Sala Superior ya se ha pronunciado²⁵.
- (66) A mayor abundamiento, el Manual de organización específico de la UTCE únicamente faculta al director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, para coordinar la recepción, registro y sustanciación de los procedimientos; autorizar las actuaciones que correspondan; **disponer la elaboración y supervisión de los proyectos de acuerdos, actas y/o resoluciones de trámite y sustanciación, para someterlos a autorización del superior**; aprobar los reportes sobre el trámite de los procedimientos, a fin de mantener actualizados los informes estadísticos del área y para las áreas del Instituto que lo soliciten y supervisar la integración de los expedientes, con motivo del trámite y sustanciación, para eficientar la organización y control de los archivos²⁶.

²⁴ Ver el SUP-REP-549/2015 y SUP-REP-604/2023, respectivamente.

²⁵ Véase lo resuelto en el SUP-REP-16/2024.

²⁶ Numeral 1.5 del Manual de organización específico de la UTCE.



- (67) Es decir, el referido Manual distribuye tareas internas entre las áreas que integran la UTCE y al referido director le atribuye la supervisión interna de los procedimientos, pero siempre bajo la autorización del superior, sin que lo faculte para emitir y firmar los acuerdos de trámite y mucho menos los de desechamiento de las quejas.
- (68) La delegación no puede crear una competencia que no existe y, en el caso, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, emitió un acuerdo de desechamiento, es decir, una facultad decisoria que la LGIPE y los reglamentos aplicables únicamente confieren al Titular de la UTCE y que en las circunstancias actuales ejerce la encargada de despacho que fue designada.
- (69) En consecuencia, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** el acuerdo impugnado y dejar sin efectos los actos y decisiones que se hayan emitido en cumplimiento a dicha decisión.

b) Incumplimiento al deber de exhaustividad y debida diligencia

- (70) Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad e incumplimiento al deber de debida diligencia, toda vez que se determinó desechar la queja sin concluir la investigación preliminar, al omitir diligencias básicas solicitadas explícitamente por la quejosa y sin realizar un estudio integral de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas; de ahí que el desechamiento se basó en elementos incompletos, por lo cual debe reponerse la investigación preliminar.
- (71) Si bien la determinación sobre la falta de competencia es suficiente para revocar lisa y llanamente el acuerdo controvertido, en observancia a los principios a la tutela judicial efectiva y al debido proceso resulta necesario analizar los conceptos de agravio relacionados con la falta de exhaustividad a efecto de corregir de forma integral los posibles vicios en los que se incurrió con el desechamiento de la queja, garantizar una reparación efectiva de las lesiones causadas, y evitar el riesgo de una posible reiteración del contenido del acto.

- (72) Como se ha evidenciado, el desechamiento se sustentó en la causal de improcedencia prevista en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción III; 474 Bis, párrafo 6, inciso b), de la LGIPE; y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de quejas en materia de VPG, al considerar que, de manera evidente, no se advierte que los hechos denunciados constituyan una violación en materia electoral.
- (73) A efecto de analizar el caso es importante retomar algunos de los parámetros que esta Sala Superior ha determinado para los casos de VPG. La Jurisprudencia 45/2016²⁷ prevé que para determinar si se actualiza una causa de improcedencia se debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si, a partir de lo alegado por la parte denunciante y de las constancias del expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.
- (74) Por ello, la posibilidad de desechar una queja depende de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, se advierta, de forma evidente, que no constituyen violación.
- (75) Para determinar si se actualiza esa causal basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1 de la LGIPE, entre las que se encuentran hechos relacionados con VPG²⁸.
- (76) La UTCE deberá valorar los elementos de la denuncia y, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento²⁹.

²⁷ De rubro, QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁸ Véase el SUP-REP-512/2022.

²⁹ Artículos 61, numeral 2, del Reglamento de quejas y denuncias del INE; 32, numeral 3 del Reglamento de quejas en materia de VPG y la jurisprudencia 45/2016, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS



- (77) El análisis preliminar no puede llevarse al extremo de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos³⁰, sin que esto constituya un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por las personas denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar³¹.
- (78) Finalmente, con base en el deber de juzgar con una perspectiva de género, las autoridades tienen la obligación reforzada de investigar con una debida diligencia cuando se denuncian hechos posiblemente constitutivos de VPG³².
- (79) En el caso, del contenido del acuerdo impugnado se advierte que la UTCE omitió realizar diligencias mínimas de investigación y una valoración exhaustiva de las pruebas que obran en el expediente.
- (80) En primer lugar, en el escrito de queja la recurrente solicitó dictar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la presunta sistematicidad de las publicaciones denunciadas. Si bien la UTCE ordenó certificar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos por la recurrente como prueba³³, en el acta levantada por la Oficialía Electoral se hizo constar la inexistencia de 16 publicaciones, ante lo cual, dado que el ofrecimiento arrojaba indicios sobre la existencia de los anuncios, la UTCE se encontraba en condiciones de ejercer sus facultades de investigación y requerir a Meta Platforms Inc., información sobre la existencia, el contenido y el origen real de esas

HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

³⁰ En términos de la Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

³¹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.

³² En términos de la Jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

³³ Mediante el acuerdo de 30 de julio, el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE, dio cuenta de la recepción del oficio número INE/DS/0854/2026, el 6 de julio, por el cual la directora del Secretariado del INE remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/139/2026.

publicaciones, lo cual constituye una actuación razonable considerando la particularidad de la conducta denunciada³⁴.

- (81) No obstante, sin mayor insistencia, desistió de obtener mayores datos, lo cual revela un ejercicio deficiente de su facultad de ordenar diligencias de investigación preliminar. Incluso, la inexistencia de las publicaciones fue una de las razones para decretar el desechamiento.
- (82) En segundo lugar, la UTCE requirió a Meta Platforms Inc., para que informara respecto de 9 vínculos: i) si los anuncios se tratan de publicaciones pagadas; ii) si fueron solicitados por alguna persona física o moral y los datos de localización de éste; iii) si se realizó algún pago por la publicación; y iv) remitir copia del contrato o cualquier documento celebrado para la publicación de los anuncios³⁵.
- (83) No obstante, del acuerdo de requerimiento y del acuerdo de desechamiento no se advierten las razones por las cuales únicamente se determinó requerir información de 9 anuncios, cuando, como lo reconoció la responsable, la recurrente aportó como prueba 226 vínculos electrónicos y respecto de todos ellos solicitó que se actuara con la debida diligencia reforzada, a efecto de que fueran analizados integralmente y no de manera fragmentada y solicitó que se requiriera a Meta Platforms Inc., para que informara sobre los métodos de pago a efecto de identificar al autor, con la pretensión de acreditar la sistematicidad, la existencia de una operación financiada y orquestada para destruir su imagen pública y desvirtuar la presunción de espontaneidad.
- (84) Adicionalmente, si bien Meta Platforms Inc. emitió una respuesta al requerimiento de información³⁶, en el acuerdo de desechamiento únicamente se mencionó la existencia de tal respuesta sin hacer algún pronunciamiento respecto de su contenido y de las conclusiones

³⁴ En términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 5 del Reglamento de quejas en materia de VPG.

³⁵ Mediante acuerdo de 30 de julio, suscrito por el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE.

³⁶ El 7 de agosto.



preliminares que se desprendían de lo informado y, en su caso, porqué a partir de esa respuesta no se justificaba continuar con la investigación.

- (85) Derivado de lo anterior, se desconoce la valoración obtenida de tal respuesta a pesar de que la materia de la queja dependía en gran medida de los indicios que esa línea de investigación arrojara, dado que la recurrente denunció la existencia de una campaña sistemática y pagada en su contra.
- (86) En consecuencia, la omisión impidió contar con información para realizar un análisis contextual e integral sobre el contenido, la frecuencia, la autoría y el alcance de las publicaciones y valorar si pueden configurar una posible campaña sistemática de desprestigio dirigida en contra de la actora, debido a su condición de mujer.
- (87) En tercer lugar, el argumento central del desechamiento consiste en que las publicaciones únicamente realizan una crítica dura a la gestión de la actora, en su carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, amparada en la libertad de expresión. Para justificar esa conclusión, únicamente se retomaron dos temáticas de entre todas las que se advierten de las publicaciones denunciadas. Por una parte, considera la expresión “*Dato protegido desata polémica con sus declaraciones, la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** declaró en una entrevista ‘Soy pobre y soy mujer’, frase que rápidamente encendió las redes sociales y provocó una ola de críticas y casi burlas pues se le ve en los pasillos del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** usando ropa cara, así como joyería eso sí no ha presentado iniciativas y la tachan de floja*”, y, por otra, se da cuenta de la supuesta investigación por parte del OPL sobre presuntos actos de campaña anticipada por parte de la recurrente.
- (88) La circunstancia de que no se analizara de manera integral y específica el material probatorio que presentó la recurrente resulta problemático, porque, de las 226 ligas electrónicas aportadas por la recurrente como prueba, se advierten distintas temáticas respecto de las cuales ella adujo que se cometió violencia simbólica en su contra (a su decir, presunta descalificación de su labor legislativa a partir de ataques basados en su

apariencia física; estilo de vida; frivolidad intrínseca a su género; ineptitud femenina; ridiculización; llamarla bruja; asemejarla a “Goku”; subordinación; estereotipos sexistas; manipulación y la ambición de las mujeres en la política) y solicitó un análisis contextual, no fragmentado, a partir de su pretensión de acreditar la existencia de una campaña sistemática en su contra. Planteamientos que no fueron considerados al momento de desechar la queja.

- (89) La omisión de analizar la totalidad de las temáticas involucradas en las publicaciones impidió analizar si, en su conjunto, tienen la posibilidad de reflejar un patrón de violencia simbólica que busque vulnerar los derechos político-electorales de la recurrente.
- (90) Al desechar la queja se soslayó el criterio de esta Sala Superior, relativo a que en todos aquellos casos que se alegue violencia política por razones de género, tanto en la definición de su procedencia como en el análisis de fondo, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³⁷.
- (91) En consecuencia, la UTCE deberá llevar a cabo de manera exhaustiva la investigación preliminar que la controversia amerita. El conjunto de elementos que se obtengan con motivo de la reposición de la investigación preliminar que se dé en cumplimiento de esta determinación, deberá valorarse de manera exhaustiva y completa por parte de la autoridad responsable, con base en el mandato de debida diligencia y el deber de juzgar con una perspectiva de género.
- (92) Una vez que la autoridad sustanciadora recabe las diligencias necesarias, estará en condiciones de determinar si el asunto presenta elementos

³⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49



suficientes que, desde una perspectiva preliminar, den indicios que justifiquen su valoración de fondo.

7. EFECTOS

(93) En atención al sentido de la presente resolución, se determina:

- Revocar el acuerdo de desechamiento de la queja emitido por el director de procedimientos de remoción de consejeros de los OPL y de VPG, de la UTCE.
- Dejar sin efectos cualquier actuación o determinación que se haya dictado con sustento en el acuerdo de mérito.
- La persona Titular o, en su caso, la persona encargada del despacho de la UTCE, es la autoridad competente para pronunciarse sobre la procedencia de la queja.
- Inmediatamente a que se notifique sobre la presente sentencia, la autoridad competente debe realizar las diligencias de investigación idóneas y necesarias en los términos solicitados por la denunciante en su escrito de queja y conforme la controversia lo requiera.
- Concluida la investigación preliminar, la UTCE deberá realizar un análisis preliminar contextual de la controversia, en los términos de esta ejecutoria.
- Realizado lo anterior, deberá pronunciarse sobre la procedencia de la queja y, **en su caso**, determinar, de manera fundada y motivada y desde una perspectiva de género³⁸, si existen indicios (violencia, discriminación, estereotipos, desventaja, vulnerabilidad, desequilibrio de poder) que justifiquen una investigación administrativa por VPG, o, por el contrario, si se actualiza alguna de las causales de desechamiento previstas en los artículos 474 Bis de la LGIPE y 22 del Reglamento de quejas en materia de VPG.
- En el análisis que realice deberá considerar los criterios de esta Sala Superior sobre el carácter preliminar del examen para determinar la

³⁸ Jurisprudencia 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

procedencia de las quejas y la debida diligencia requerida en los casos en que se denuncia VPG.

- En su caso deberá regularizar el desahogo de pruebas ofrecidas o diligencias que no puedan repetirse y que no se vean afectadas por la declaración de incompetencia a que se refiere esta sentencia.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. La Unida Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral deberá **reponer la investigación preliminar** en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Por *** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.